

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yondó – Antioquia.
Veinticinco de agosto del dos mil veintiuno

Proceso	MONITORIO
Sentencia	Civil No. 008
Providencia	Sentencia No. 57
Demandante	FRANKIS NELFOR HENAO - CRÉDITOS PUEBLO
Demandado	SILFREDO ANTONIO CÁRDENAS VILLEGAS
Radicados	05893-40-89-001- 2020-00138 -00
Procedencia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ - ANTIOQUIA
Instancia	ÚNICA
Decisión	SE ACOGEN PRETENSIONES

Procede el Despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso, no observándose en la presente actuación causal alguna que pueda tornar írrito lo actuado.

ANTECEDENTES

El señor FRANKIS NELFOR HENAO CASTRO propietario del establecimiento de comercio CRÉDITOS PUEBLO, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda monitoria en contra del señor SILFREDO ANTONIO CÁRDENAS VILLEGAS, para reclamar el pago de unas sumas de dinero adeudadas por la contraparte, en virtud de un crédito que le otorgó en su Almacén por una Nevera Haced 222 (No Frost).

El precio del artículo, narró la apoderada demandante, debía ser pagado por el convocado en cuotas, debiendo cancelar la última de ellas el 21 de marzo de 2020, pero el señor CARDENAS VILLEGAS quedo adeudando la suma OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000) y, a pesar de los requerimientos e insistentes cobros realizados por la parte actora desde el 21 de noviembre de 2019, se negó a cancelar la obligación adeudada.

Así las cosas, reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 03 de noviembre de 2020, se ordenó REQUERIR a la parte demandada para que en el término de DIEZ (10) DIAS pagara o expusiera en la contestación de la demanda razones concretas para negar total o parcialmente la deuda por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000), más los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta la cancelación de la deuda, reclamados por el señor FRANKIS NELFOR HENAO CASTRO, como propietario del establecimiento de comercio CRÉDITOS PUEBLO.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada tiene su fundamento en el artículo 419 del C. General del Proceso, donde se constituyó el proceso monitorio como una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos, y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

Es así como el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

El proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

Existen cinco elementos para que se configure el proceso monitorio:

1) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer.

2) su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.

3) la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.

4) su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y

5) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

El 13 de noviembre de 2020 se notificó personalmente el demandado y el 30 de noviembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, vencieron los 10 días con que contaba para pagar la deuda o, en su defecto, oponerse al cobro; sin embargo, no procedió en ninguna de las dos formas.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (...)”

Así las cosas, se declarará que el señor SILFREDO ANTONIO CÁRDENAS VILLEGAS le adeuda a la parte actora las sumas reclamadas, sin que sea viable condenarlo al pago de la multa del 10% establecida en el artículo 421, inciso 5º, del CGP, por cuanto el demandado no ejerció oposición al cobro, misma razón por la que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor SILFREDO ANTONIO CÁRDENAS VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 3.557.789, adeuda al señor FRANKIS NELFOR HENAO CASTRO identificado con C.C. No. 13.854.219, propietario del establecimiento de comercio CRÉDITOS PUEBLO con matrícula mercantil 51502, el valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000), más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de conformidad con la resolución expedida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo y podrá ser cobrada por el señor FRANKIS NELFOR HENAO CASTRO identificado con C.C. No. 13.854.219, propietario del establecimiento de comercio CRÉDITOS PUEBLO, mediante proceso ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: No hay lugar al pago de la multa del 10% de que trata el artículo 421 inciso 5° del Código General del Proceso, por falta de oposición del demandado.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 095, fijado hoy 26 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.



ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO